



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

AUTO SUSTANCIACIÓN NO. 062

Expediente número: 18001 23 33 000 2022 00020 00
Tipo de acción: Revisión de Legalidad
Demandante: Gobernación del Caquetá
Demandado: Acuerdo municipal No. 2021018 del 20 de diciembre de 2.021 del municipio de Florencia.

Vencido el término de fijación en lista, sería del caso dar apertura al período probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 121, numeral 2, del Decreto 1333 de 1986; sin embargo, se tiene que no existen pruebas para decretar.

En consecuencia, el Despacho,

DECIDE:

Primero. - PRESCINDIR del período probatorio por las razones arriba expuestas.

Segundo. - En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho para adoptar la decisión fondo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

331adb676983889d3ca07d40f1d42e3883b3e28135f16020659dd5ca89b7798

c

Documento generado en 31/03/2022 03:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 061

Referencia: 18-001-23-33-002-2018-00070-01
Medio De Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María del Pilar Chinome y Otro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Asunto: Apelación auto decretó medida cautelar.

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación instaurado por la Nación -Ministerio de Defensa Nacional contra el auto de fecha 30 de octubre de 2.020 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, mediante el cual se decretó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los siguientes actos administrativos: **(i)** Resolución N° 1811 del 25 de mayo de 2.010 **(ii)** OFI13-63537 MSGDAGPSAR de fecha 12 de diciembre de 2.013 y **(iii)** OFI16-81050 MSGDAGPSAR del 11 de octubre de 2.016; si no fuera porque se observa que el **2 de diciembre de 2.019** fue proferida sentencia de primera instancia, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, la que fue apelada por la entidad accionada mediante memorial allegado al juzgado el 16 de enero de 2.020.

Revisado el expediente, se tiene que el **25 de septiembre de 2.020** se llevó a cabo la audiencia de conciliación judicial de que trata el artículo 192 del CPACA, esto es, previo a conceder el recurso interpuesto contra la sentencia en comento, conciliación que fue declarada fallida y, por tanto, se procedió a conceder el recurso en el efecto suspensivo, decisión esta que quedó en firme al ser notificada en estrados y al no haberse presentado objeción alguna por las partes.

Se observa, igualmente, que en la referida audiencia el apoderado de la parte actora manifestó que desde el 18 de mayo de 2.020 había solicitado el decreto de una medida cautelar, desconociendo el trámite impartido a la misma; ante lo cual, la a quo, una vez indagado, adoptó las siguientes decisiones:

"PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: REMITIR una vez se resuelva la medida cautelar, el expediente para que sea repartido por la Oficina de Apoyo Judicial al Tribunal Administrativo del Caquetá (Reparto), para lo de su competencia, conforme los protocolos establecidos por la Rama Judicial para el efecto.

TERCERO: PREVIÓ a enviar el presente proceso, se correrá traslado a la Entidad demandada, de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora, para posteriormente decidirse la respectiva medida cautelar.

(...)”.

Ahora bien, se tiene que a la fecha no se ha remitido por el juzgado de instancia el expediente a la Oficina de Apoyo judicial para el respectivo reparto del recurso de alzada interpuesto por la demandada contra la sentencia. Una vez revisado el expediente y cotejado con la secretaría del tribunal, tal y como se observa en el archivo del expediente electrónico ubicado en el estante digital de este despacho, se estableció que el proceso de la referencia fue remitido el **28 de abril de 2.021** a esta corporación, **"para que se surta el recurso de apelación contra Auto, remito el vínculo para que se acceda al expediente y una vez se cuente con el acta de reparto, se procederá a entregar a la Secretaría del Tribunal la parte física del expediente, en caso de contar con ella"**; observándose, además, que con anterioridad a dicha remisión, mediante memorial de fecha 18 de marzo del mismo año, el apoderado de la parte actora había solicitado el impulso procesal¹.

En consecuencia, atendiendo a las especiales circunstancias -fácticas y jurídicas- que rodean el presente asunto, en tanto aún no se ha remitido el proceso para que se surta la apelación contra la sentencia de instancia y debiéndose resolver la apelación contra el auto que dispuso de la medida cautelar, se procederá a requerir a la *a quo* para que en el término de la distancia remita a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo expediente físico y/o híbrido, en caso de existir, para que sea repartido -el que ha de corresponder a este mismo despacho por conocer con anterioridad de la apelación contra el auto de la medida cautelar-, y poder resolver en debida forma la alzada contra la medida cautelar, al igual que el recurso contra la sentencia de instancia.

Lo anterior, por cuanto el despacho no observa en el expediente digitalizado - enviado para trámite de la apelación de la medida cautelar- la demanda completa, pues sólo cuenta con las primeras dos páginas, desconociéndose, en consecuencia, el concepto de violación en que se funda el *petitum*, lo que resulta necesario para cotejar la medida cautelar objeto de impugnación.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE** al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, para que en el término de la distancia proceda a remitir a la Oficina de Apoyo Judicial el expediente físico y/o híbrido, correspondiente al recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia de primera

¹ "...me permito solicitar se sirva continuar con el trámite del presente expediente resolviendo los recursos (Parcial- parte actora / total parte pasiva) interpuestos contra la Sentencia de Primera Instancia, habida cuenta que ya se surtió la Audiencia de conciliación y se ordenó su envío ante el Tribunal, sin que haya dado cumplimiento a tal envío del expediente”.

Referencia: 18001233300220180007001

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María del Pilar Chinome y Otro

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional

instancia proferida dentro del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para adoptar la decisión pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

El Magistrado,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Firmado Por:

**Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9321820c59695835d8a2eb9595b056706f835b1284cfde7ccb8073b3b7
10b55**

Documento generado en 31/03/2022 02:43:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Primera de Decisión-

Magistrado Ponente: **PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Florencia, treinta (30) de marzo de dos mil veintidos (2.022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 046

Expediente número: 18001-33-33-001-2021-00402-01
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Accionante: Edgar Cuellar Rojas
Autoridad accionada: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Declara fundado impedimento conjunto.

Corresponde a la Sala¹ emitir pronunciamiento sobre el impedimento manifestado por la Juez Primera Administrativa del Circuito de Florencia, el cual estima comprender a todos los demás jueces de dicho circuito judicial.

I. ANTECEDENTES.

EDGAR CUELLAR ROJAS, por medio de apoderado judicial, acudió al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio 31560-TH-00327 del 12 de agosto de 2.019 y la resolución No. 22741 del 03 de diciembre de 2.019, y como medida de restablecimiento del derecho se reconozca la prima especial equivalente al 30% de la asignación básica, desde el 1 de enero de 2013 y hasta la fecha en que permanezca vinculado en la entidad demandada, además del reajuste de las correspondientes prestaciones sociales.

II. MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO.

La Juez Primera Administrativa del Circuito de Florencia declaró su impedimento para conocer del presente asunto, en tanto considera estar incurso en la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues advierte que al ser beneficiaria de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 tiene un interés directo en las resultas del proceso, toda vez que se trata de juzgar la legalidad de normas que integran el régimen salarial y prestacional que la cobijan, por lo que es evidente -manifiesta- que el fallo a proferirse genera expectativas en cuanto a su situación particular; además de considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Florencia.

¹ Artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2.021.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

La Sala es la competente para resolver lo concerniente a la manifestación de impedimento formulado por la Juez Primera Administrativa de Florencia, en atención a lo preceptuado en los artículos 125 y 131 – 2 de la Ley 1437 de 2.011, modificado el primero de ellos por la Ley 2080 de 2.021.

3.2. Análisis de la causal de impedimento invocada.

La causal invocada se encuentra prevista en el artículo 141, numeral 1º, del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, la cual dispone:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".

Las razones expuestas por la jueza obedecen al interés directo que -aduce- tiene en el asunto, en tanto al ostentar la calidad de juez percibe la misma bonificación judicial objeto de controversia; indicando, además, que en la actualidad ya se encuentra tramitándose en segunda instancia la respectiva demanda que interpuso.

Para la Sala, es claro que dicha causal de impedimento se encuentra fundada, la cual se extiende, además, a los otros jueces administrativos del circuito de Florencia, en tanto la discusión que se plantea en el libelo demandatorio implica atender la controversia sobre el alcance y efecto del reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y sus consecuencias e injerencia en la forma de liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios judiciales; persiguiendo actualmente el mismo interés salarial del demandante.

En ese orden de ideas, se les separará del conocimiento del asunto de la referencia, y de conformidad con el artículo 131, numeral 2, del CPACA se dispondrá la remisión del proceso a la Presidencia de este Tribunal, para que efectúe el correspondiente sorteo del juez *ad hoc* quien deberá asumir el conocimiento del mismo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Primera Administrativa de Florencia, el cual se extiende a los demás jueces administrativos de dicho circuito, para conocer del presente asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

Expediente número: 18001-33-33-001-2021-00402-01
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Accionante: Edgar Cuellar Rojas
Autoridad accionada: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Declara fundado impedimento conjunto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, pase el expediente a la Presidencia de esta Corporación, a efectos de realizar el correspondiente sorteo del juez ad hoc que ha de asumir el conocimiento del asunto.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

**YANNETH REYES VILLAMIZAR
(E)²**

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

**Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

²CE-Presidencia-OFI-INT-2022-679 del 24 de marzo de 2.022- Por medio del cual se encargó de las funciones del Despacho Primero del Magistrado Néstor Arturo Méndez Pérez, por el término de sus hospitalización, y de ser el caso, por el término de su incapacidad.

Expediente número: 18001-33-33-001-2021-00402-01
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Accionante: Edgar Cuellar Rojas
Autoridad accionada: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Declara fundado impedimento conjunto.

Código de verificación:

**3a89b5cb5a3831ec4de174559e7a7f06fad539dbd2ba60164203a2c7145
69b81**

Documento generado en 31/03/2022 04:22:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

-Sala Plena-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

AUTO INTERLOCURIO N° 043

Expediente No: 18-001-33-33-003-2018-00619-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Alexander López Zambrano y Otro
Demandada: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Manifestación de impedimento conjunto.

Los señores ALEXANDER LÓPEZ ZAMBRANO y OSIRIS ROJAS LEAL, mediante apoderado judicial, instauraron el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que se generó por el silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto el 28 de diciembre de 2017 contra el oficio No 31500-20350-3134 del 22 de diciembre de 2017 que negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como nivelación salarial y prestacional dejadas de percibir; y a título de restablecimiento del derecho, se reconozca y cancele la nivelación salarial con la respectiva inclusión de la bonificación judicial de que trata el decreto N° 0382 de 2.013 como factor salarial y demás derechos que se solicitan.

Encontrándose el asunto a despacho para la admisión de los recursos de apelación interpuestos tanto por la parte demandante como demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 13 de abril de 2.021, proferida por el juez *ad hoc* FABIO DE JESÚS MAYA ANGULO, al examinar las pretensiones de la demanda y la calidad de juez que ostentó el actor, se observa por quienes integramos la Sala Plena del Tribunal que se configura la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.¹, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPCACA², al tener un interés indirecto en las resultas del proceso.

Frente al tema de impedimentos, el H. Consejo de Estado ha precisado:

"Como fundamento de su impedimento, los Magistrados expresaron que "La Sección Segunda del Consejo de Estado, considera que el tema a tratar versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales de funcionarios y servidores de esta Corporación que, al estar cobijados por el supuesto fáctico de las normas en discusión, se encuentran inmersos en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil".

Analizado lo anterior, se evidencia con claridad el interés indirecto de los

¹ "Art. 141-. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto en el proceso.**" (Subraya y resalta el Despacho).

² "Art. 130 -. Los Magistrados y jueces deberán declararse impedidos... en los casos señalados en el artículo 150 el C.P.C. (entiéndase artículo 141 C.G.P.)"

Expediente No: 18-001-33-33-003-2018-00619-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Alexander López Zambrano y Otro
Accionada: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Impedimento conjunto

Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación con las resultas del presente asunto, por lo que forzoso resulta la aceptación del impedimento.

Ahora bien, correspondería a esta Sección avocar el conocimiento del proceso, de conformidad con las previsiones del artículo 160 inciso 3 del Decreto 01 de 1984 – antiguo Código Contencioso Administrativo, para enseguida, proceder a la declaración de impedimento de esta Sección, toda vez que la situación fáctica manifestada por la Sección Segunda resulta igualmente predicable respecto de los Consejeros que integran no solo esta sección sino todo el Consejo de Estado.

En consecuencia, no se justifica la remisión del asunto a la Sección Cuarta, a sabiendas de que sus integrantes también se encuentran impedidos para decidir de fondo el proceso, por lo que, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se dispondrá la remisión del expediente a la Sección Segunda para que a través de su presidencia, se lleve a cabo el respectivo sorteo de Conjuces, a efectos de que sean ellos quienes resuelvan el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 20 de agosto de 2008 proferida por el Tribunal Administrativo del Huila.¹³

En efecto, se advierte que el interés que afecta a los suscritos en el presente proceso consiste en encontrarnos en análogas condiciones laborales a las del aquí actor, toda vez que se trata de juzgar la legalidad de normas que integran el régimen salarial y prestacional aplicable, comoquiera que tanto el accionante como los suscritos fungimos como servidores judiciales y aunque las disposiciones normativas que serán objeto de análisis en el juicio de nulidad y restablecimiento del derecho que aquí se promueve, y que regulan las escalas y beneficios salariales de la parte demandante, difieren en su numeración a las aplicables en este caso a los funcionarios de la Rama Judicial, como los suscritos, lo cierto es que, el objeto de discusión gira en torno a la declaración como factor salarial del emolumento percibido por el demandante, circunstancias que a la postre pueden beneficiar o no las circunstancias propias de los funcionarios judiciales; configurándose, por consiguiente, un interés indirecto en el presente asunto.

En consecuencia, y en aras de garantizar el principio de imparcialidad, se declarará el impedimento por parte de todos los magistrados del Tribunal Administrativo de Caquetá para conocer del presente asunto; razón por la cual se procederá a remitir el expediente al Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 131 del CPACA⁴.

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A – Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013) – Radicación número: 41001-23-31-000-2003-01176-01(45773).

⁴ **Art. 131.-** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Cuando en un magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es éste, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la Sala, sección o subsección resulta de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuces.

4. (...)

5. **Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano.** Si se declara fundado, devolverá el expediente al Tribunal de origen para el sorteo de Conjuces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido Tribunal para que continúe su trámite.

(...)''. (Subrayado fuera de texto).

Expediente No: 18-001-33-33-003-2018-00619-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Alexander López Zambrano y Otro
Accionada: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Impedimento conjunto

Por lo anterior, la Sala Plena del esta Corporación,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR nuestro impedimento para conocer del presente asunto, iniciado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al configurarse la causal contenida en el artículo 141, numeral 1° del C.G.P., conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el proceso a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para que decida sobre el impedimento manifestado por todos los magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Caquetá, al tenor de lo dispuesto en el artículo 131, numeral 5° del CPCA.

Cúmplase.

Los Magistrados,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

YANNETH REYES VILLAMIZAR
(E) ⁵

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

⁵CE-Presidencia-OFI-INT-2022-679 del 24 de marzo de 2.022- Por medio del cual se encargó de las funciones del Despacho Primero del Magistrado Néstor Arturo Méndez Pérez, por el término de su hospitalización y, de ser el caso, por el término de su incapacidad.

Expediente No: 18-001-33-33-003-2018-00619-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Alexander López Zambrano y Otro
Accionada: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Impedimento conjunto

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2a598f43162cd37b6459e712d548c9d43f668401a3889cb37aea122f3a2b
feb2

Documento generado en 31/03/2022 04:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Primera de Decisión-

Magistrado Ponente: **PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Florencia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidos (2.022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 047

Expediente número: 18001-33-33-003-2021-00452-01
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Accionante: Ruben Dario Pacheco
Autoridad accionada: Nación – Rama Judicial - C. S. de la J. - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto: Declara fundado impedimento conjunto.

Corresponde a la Sala¹ emitir pronunciamiento sobre el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, el cual estima comprender a todos los demás jueces de dicho circuito judicial.

I. ANTECEDENTES.

RUBEN DARIO PACHECO, mediante apoderado judicial, instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - C. S. DE LA J. - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. DESAJNEO 18-2871 del 20 de marzo de 2.018 y el acto ficto generado por el silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación fechado el 5 de abril de 2.018, por el cual se le negó la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidor judicial, entre los años 2.011 y 2.015, en tanto considera que debe inaplicársele por inconstitucional el apartado contenido en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013 y los que año a año lo modifiquen, al incurrirse en violación de las normas en que debieron fundarse y falsa motivación. .

II. MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO.

El Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia declaró su impedimento para conocer del presente asunto, en tanto considera estar incurso en la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues advierte que al ser beneficiario de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 tiene un interés directo en las resultados del proceso, toda vez que se trata de juzgar la legalidad de normas que integran el régimen salarial y prestacional que lo cobijan, por lo que es evidente -manifiesta- que el fallo a proferirse genera expectativas en cuanto a su situación particular, además de considerar que comprende a todos los jueces administrativos del circuito de Florencia.

¹ Artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2.021.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

La Sala es la competente para resolver lo concerniente a la manifestación de impedimento formulado por el Juez Tercero Administrativo de Florencia, en atención a lo preceptuado en los artículos 125 y 131 – 2 de la Ley 1437 de 2.011, modificado el primero de ellos por la Ley 2080 de 2.021.

3.2. Análisis de la causal de impedimento invocada.

La causal invocada se encuentra prevista en el artículo 141, numeral 1º, del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, la cual dispone:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".

Las razones expuestas por el juez obedecen al interés directo que -aduce- tiene en el asunto, en tanto al ostentar la calidad de juez percibe la misma bonificación judicial objeto de controversia; indicando, además, que en la actualidad ya radicó su respectiva demanda.

Para la Sala, es claro que dicha causal de impedimento se encuentra fundada, la cual, además, se extiende a los otros jueces administrativos del circuito de Florencia, en tanto la discusión que se plantea en el libelo demandatorio implica atender la controversia sobre el alcance y efecto del reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y sus consecuencias e injerencia en la forma de liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios judiciales; persiguiendo actualmente el mismo interés salarial del demandante.

En ese orden de ideas, se les separará del conocimiento del asunto de la referencia, y de conformidad con el artículo 131, numeral 2, del CPACA se dispondrá la remisión del proceso a la Presidencia de este Tribunal, para que efectúe el correspondiente sorteo del juez *ad hoc* quien deberá asumir el conocimiento del mismo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo de Florencia, el cual se extiende a los demás jueces administrativos de dicho circuito, para conocer del presente asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, pase el expediente a la Presidencia de esta Corporación, a efectos de realizar el correspondiente sorteo del juez *ad hoc* que ha de asumir el conocimiento del asunto.

Expediente número: 18001-33-33-003-2021-00452-01

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Accionante: Ruben Dario Pacheco

Autoridad accionada: Nación – Rama Judicial - C. S. de la J. - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Asunto: Declara fundado impedimento conjunto.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

**YANNETH REYES VILLAMIZAR
(E)²**

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

**Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

²CE-Presidencia-OFI-INT-2022-679 del 24 de marzo de 2.022- Por medio del cual se encargó de las funciones del Despacho Primero del Magistrado Néstor Arturo Méndez Pérez, por el término de sus hospitalización, y de ser el caso, por el término de su incapacidad.

Expediente número: 18001-33-33-003-2021-00452-01

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Accionante: Ruben Dario Pacheco

Autoridad accionada: Nación – Rama Judicial - C. S. de la J. - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Asunto: Declara fundado impedimento conjunto.

Código de verificación:

**159fb437c6edb717c010451e76e7585bc7a26bdd35d17d4ebb7ca585237
38e1a**

Documento generado en 31/03/2022 04:22:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 045

Referencia:	18001333300420170064501
Medio De Control:	Reparación directa
Demandante:	Miguel Ángel Vargas Lozada y otros
Demandado:	Electrificadora del Caquetá ESP
Asunto:	Apelación auto.

Procede el despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia proferida en audiencia inicial el 19 de junio de 2.019 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, mediante la cual se declaró no probada la excepción previa de inepta demanda.

I. ANTECEDENTES.

1.1. La demanda

Los señores NUBIA LOZADA ORTÍZ, ALBA LUZ VARGAS LOZADA y MIGUEL ÁNGEL VARGAS LOZADA, a través de apoderado judicial, promovieron demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra LA ELECTRICADORA DEL CAQUETÁ E.S.P., con el fin de que se declare su responsabilidad civil y extracontractual con ocasión de los perjuicios materiales e inmateriales y al buen nombre a ellos causados como consecuencia de la omisión o inactividad de las obligaciones propias de la citada empresa, en tanto se dejó avanzar la facturación del servicio de energía suministrado al inmueble identificado con el número de matrícula 420-6279, ficha catastral 0101300310005000, ubicado en la carrera 15 N° 8a – 55, barrio Juan XXIII, de la ciudad de Florencia, adquirido por la accionante Nubia Lozada Ortiz mediante subasta pública -remate- ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito, siendo registrada el 27 de mayo de 2.014, y a quien se responsabilizó solidariamente de la referida deuda, sin tener responsabilidad alguna; así como por la no prestación del

servicio eléctrico que implicó para ella el no haber podido disponer - arriendo- del referido inmueble, ni mucho menos habitarlo.

Como **hechos** que sustentan la acción, se adujo que la propietaria actora, haciendo uso de su derecho a la libre disposición del bien inmueble adquirido en subasta, decidió continuar con el arrendamiento que traía el anterior propietario con la Asociación de Medios Comunitario -Canal 3-, hecho que era conocido por toda la comunidad Florenciana, habida cuenta que desde el año de 1.997 funcionaba en el referido inmueble dicho canal de tv.

Que para el año 2.006 la propietaria suscribió un contrato de arrendamiento con la referida Asociación de Medios Comunitario - Canal 3, pero que ante el incumplimiento en el pago del canon mensual, inició un proceso de restitución de bien inmueble, lo cual fue ordenado mediante sentencia de fecha 9 de agosto de 2.010, señalando que no tenía conocimiento de que sobre el referido inmueble pesara obligación adicional alguna, toda vez que a simple vista no se evidenciaba suspensión del fluido eléctrico. Que, no obstante, recibido el bien inmueble el 23 de septiembre de 2.010 en condiciones normales y al hacérsele entrega por parte de los arrendatarios sin los recibos de los servicios públicos a la mano, procedió a solicitar a la Electrificadora del Caquetá la facturación correspondiente, empresa que le entregó certificado al día siguiente haciendo constar que la conexión N° 194175653-4356 adeudaba la suma de \$46'220.184.

Luego de narrados varios acontecimientos y/o situaciones fácticas, señaló que, conforme al material probatorio que se allegó con la demanda, a la señora MARÍA ELENA APARICIO GARCÍA, representante legal de la Asociación de Medios Comunitario (Canal 3), le fue comunicado en reiteradas ocasiones que la asociación adeudaba a Electrocaquetá la suma de \$46'220.184, tal como se consignó en el oficio de fecha 17 de septiembre de 2.010 emanado de la entidad demandada, por el cual se le solicitó acercarse a financiar dicha obligación -sin ser ella la propietaria del bien-, y planteando la empresa un acuerdo de pago a la mencionada señora, quien no tenía facultades para ello; no obstante, se suscribió el 19 de marzo de 2.010 el acuerdo de pago N° 585 por la suma adeudada -sin autorización de la propietaria-, acuerdo que no reposa en los documentos entregados por la electrificadora, desconociéndose, en consecuencia, el destino final del mismo, no obstante existir reconocimiento de tal documento.

Refirió que, una vez elevadas las consultas pertinentes, se le informó que dicha obligación estaba a cargo de la señora APARACIO, por lo que la empresa estaba buscando otro predio que fuera propiedad de esta para proceder a trasladarle la obligación, pero que al no haberse encontrado, se procedió a cargarse a la demandante, no obstante que la empresa de energía era conocedora de que no tenía solidaridad alguna en dicha obligación.

Que el 3 de septiembre de 2.015 se radicó ante la demandada una reclamación con el fin de que: “1. (...) se proceda con la exoneración por improcedente, de las sumas de dinero reflejado en la cuenta de la accionante propietaria... 2. Sea reconocido a favor de la actora los daños morales y materiales relacionados a continuación (...)”; a la cual se dio respuesta mediante oficio de fecha el 23 de septiembre de 2.015, contra el cual se interpusieron los recursos de ley el 13 de octubre de 2.015; resolviéndose de manera negativa el de reposición y concediéndose el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entidad que, una vez allegadas todas las pruebas a fin de demostrar la ruptura de la solidaridad, mediante resolución N° SSPD 20168140135515 de fecha 1 de agosto de 2.016, decidió:

“(...) **MODIFICAR** la decisión N° 20158240431 del 23 de septiembre de 2015, proferida por ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A E.S.P., con Nit N°. 8911901273, y en su lugar ordena **retirar de la facturación de la cuenta del predio, el valor que corresponde a \$46.220.184**, valor que está consignado en el acuerdo de pago que anunció la empresa en el documento que reposa a folio 104 del expediente, igualmente, la empresa debe reconectar el servicio al predio en caso de que aun persista la suspensión del mismo, atendiendo a las razones expuestas en la presente resolución. **PARAGRAFO:** La empresa debe dar cumplimiento al presente fallo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto, e informar a esta Dirección al cumplimiento del mismo a efecto de verificar el cumplimiento (...)”.

Que en razón a ello, la electrificadora dispuso en el mes de septiembre de 2.016 que la actora se encontraba a paz y salvo por concepto de cobro de servicio de energía facturado por el referido bien inmueble, declarando, además, la ruptura de la solidaridad de la obligación.

1.2. La excepción previa de inepta demanda y su decisión.

Como sustento de la excepción interpuesta, se alegó:

“Esta excepción la hago consistir en que se está demandando en ejercicio

del medio de control de reparación directa, para obtener una indemnización que a decir de la parte actora resulta de la omisión de la Electrificadora del Caquetá, al no haber declarado "la ruptura de la solidaridad".

Además, pretende que con el pronunciamiento (equívoco y contrario a decisiones anteriores de la misma Superintendencia de Servicios Públicos) contenido en la resolución No. 20168140135515 del 01/08/2016, se revivan los términos de caducidad de la acción y esto le permite contarlos de nuevo e iniciar la acción de reparación directa.

Esto por cuanto deliberadamente soslaya la parte demandante que la vía gubernativa se agotó hace varios años, cuando a una solicitud de la señora NUBIA LOZADA ORTIZ de fecha 09 de noviembre de 2010 sobre la expedición de un paz y salvo donde certificara que ella como propietaria del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 420-6279 no adeudaba suma alguna porque la única deudora era el Canal 3, entidad a la que había dado en arrendamiento el inmueble desde el año 2006.

Esta solicitud fue respondida oportunamente, se interpusieron los recursos por parte de la señora NUBIA LOZADA ORTIZ, se le resolvieron. Y, la Superintendencia se pronunció sobre la "ruptura de la solidaridad", confirmando las decisiones de la Electrificadora del Caquetá, según resolución No. 20118140022155 del 25 de febrero de 2011, tal como se dejó plasmado al contestar los hechos de la demanda.

(...).

No obstante, ya estar agotada la vía gubernativa, el día 28 de marzo de 2011 la señora NUBIA LOZADA ORTIZ, en escrito radicado el día 28 de marzo de 2011, presentó reclamación directa, donde solicita se le "exonere por improcedente de la suma de \$39'455.257, más los intereses correspondientes a la facturación del 30-01-11 a 02-03-11, por existir ruptura de la solidaridad, y sostiene que el hecho de ser la nueva propietaria del inmueble fue notificado según oficio del 30 de septiembre de 2010, y anexa con su escrito de reclamación copia de este oficio, del acta de remate del inmueble, copia del formulario de calificación y constancia de inscripción por la Oficina de Registro al folio 420-6279, fotocopia del contrato de arrendamiento por ella celebrado sobre el inmueble.

- Mediante oficio del 06 de abril de 2011 la Electrificadora del Caquetá S.A. ESP, informó a la señora NUBIA LOZADA ORTIZ que su caso ya había sido resuelto en diciembre del año 2010 y también por la Superintendencia de Servicios Públicos según resolución No. 20118140022155 del 25 de febrero de 2011, por lo que consideró no viable acceder a la petición formulada.

Interpuestos los recursos respecto de la anterior decisión estos no fueron concedidos por cuanto el caso ya había sido resuelto, por lo que la señora NUBIA LOZADA ORTIZ interpuso el recurso de queja, sustentado igualmente en la no existencia de solidaridad en la deuda pendiente pago de \$39'455.257 más los intereses.

- El recurso de queja antes mencionado fue resuelto mediante

resolución No. 20118150100395 del 24 de junio de 2011 donde la Superintendencia se refiere a los antecedentes del caso, analiza la argumentación del recurso de queja y luego del estudio pertinente la Superintendencia concluye que la reclamación del 28 de marzo de 2011 “se encuentra encaminada a la exoneración del cobro en virtud del rompimiento de la solidaridad” es decir el objeto de la misma es el mismo que se persiguió en la reclamación presentada en noviembre de 2010, encaminada a aclarar que la petente no tiene obligación de asumir el pago de la deuda que reposa en el predio, situación que ya fue objeto de pronunciamiento por parte de esta entidad’. En consecuencia declaró improcedente el recurso por estar demostrado el agotamiento de la vía gubernativa.

- La RECLAMACIÓN DIRECTA radicada el día 03 de septiembre de 2015, está fundada en los mismos hechos en los que se basó la decisión de la Electrificadora del Caquetá de fecha 22 de diciembre de 2010 y la decisión contenida en la resolución No. 20118140022155 del 25-02-11 de la Superintendencia de Servicios Públicos. Así mismo tales hechos corresponden a los relacionados en la RECLAMACIÓN DIRECTA de fecha 28 de marzo de 2011, decidida por la Electrificadora del Caquetá con oficio del 06 de abril de 2011; y, a los mismos hechos contenidos en el recurso de queja interpuesto contra la decisión de la Electrificadora del Caquetá del 06 de abril de 2011, recurso que fue resuelto por la Superintendencia en forma negativa, por improcedente, advirtiendo que se había agotado la vía gubernativa.

Después de transcurridos cuatro años la señora NUBIA LOZADA ORTIZ decide presentar una nueva reclamación directa con las mismas pretensiones de las dos oportunidades anteriores: Que se le exonere del pago de la facturación correspondiente al 30-01-11 a 02-03-11, por existir ruptura de la solidaridad; esta vez obtuvo la demandante decisión favorable respecto de su pretensión de que la Superintendencia declarara que había una ruptura de la solidaridad y se le exoneró del pago; con todo, es necesario destacar que las decisiones tomadas anteriormente, ya mencionadas, habían concluido que la vía gubernativa estaba agotada. De tal manera que desde el primer pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos debió acudir la señora NUBIA LOZADA ORTIZ a la jurisdicción competente para demandar la nulidad y restablecimiento del derecho que se le había negado, por cuanto con esa negativa se agotó la vía gubernativa.

La ley no le da la oportunidad a los ciudadanos de abusar de los medios de defensa de sus derechos, por esa razón no prevé la múltiple oportunidad de agotamientos de la vía gubernativa antes de acudir a la jurisdicción competente.”

En audiencia inicial llevada a cabo el 19 de junio de 2.019, la *a quo* resolvió en la fase de excepciones previas la denominada inepta demanda.

Señaló que la empresa demandada, bajo el sustento de que el medio de control incoado por los demandantes no era el procedente, sino el de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto lo que se pretendía con ello era revivir términos de caducidad en relación con el trámite administrativo que se adelantó ante la ruptura de la solidaridad que se estaba alegando ante dicha entidad y en tanto se refirió que no es que no sea adecuado el ejercicio del medio de control de reparación directa, sino que lo que ocurre es que hay dos resoluciones donde la superintendencia se pronunció respecto de la ruptura de la solidaridad y como ya hubo en dos oportunidades pronunciamiento por parte de la electrificadora y la superintendencia, es claro -en su sentir- que esos actos también debieron ser demandados, al igual que dos resoluciones anteriores que resolvieron que no existía ruptura de esa solidaridad y que, adicionalmente a ello, ya se había agotado la vía gubernativa. Que, en ese entendido, refirió la *a quo* que en sentir de la electrificadora debió formularse, de manera paralela, no solo la pretensión de reparación directa, como se hizo, sino, además, incoarse la de nulidad de los referidos actos administrativos.

Consideró la *iudex a quo* que conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del Código General del Proceso, la ineptitud sustantiva de la demanda hace alusión a la falta de los requisitos formales por indebida acumulación de pretensiones, lo que conlleva, en principio, a señalar que en este caso no podría hablarse de una ineptitud sustantiva, porque, a contrario, lo que pide el apoderado de la parte demandada es que se ordene la acumulación de pretensiones, situación que no ocurrió y que eventualmente es lo que se está solicitando con la excepción -que se vincule no solamente la condición de la reparación directa derivada de un trámite administrativo sino que adicionalmente deben demandarse los actos administrativos que resolvieron sobre la ruptura de la solidaridad-, pero dado que en la ineptitud solamente se hace alusión a la indebida acumulación de pretensiones o a la falta de acreditación de requisitos formales, no se estaría realmente frente a una inepta demanda, como se planteó, porque escaparía a lo pedido por el apoderado, conforme a la argumentación por él hecha en la audiencia y dado que como quedó consignado en su escrito de contestación de la demanda, no pudiendo el juez entrar a suplantar o a llenar pretensiones como lo que se busca en este caso, en tanto es la parte quien básicamente establece qué es lo que pretende y quien

pone el límite, enmarcando el espacio en el cual se puede mover el fallador.

Por otro lado, señaló la *iudex a quo* que atendiendo a que la parte actora no está haciendo alusión a ningún daño frente al trámite adelantado o en atención a los actos administrativos expedidos, porque finalmente se resolvió la situación favorablemente a sus pretensiones, es claro que no les asiste interés para atacarlos en su legalidad, lo que no los obliga a hacerlo, pues lo que finalmente buscan es ser indemnizados por los daños causados como consecuencia de la demora en el cobro de la facturación por el servicio de energía, que generó que al no haberse resuelto rápidamente el tema de la ruptura de la solidaridad la vivienda se empezó a deteriorar, dado que se encontraba en total abandono, comoquiera que no podía ser arrendada ni habitada, ante la falta de dicho servicio público, lo que -a su consideración- acarreó los perjuicios por los que hoy se reclama.

1.3. Del recurso de apelación

Inconforme con la decisión anterior, la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ E.S.P. interpuso recurso de alzada, señalando que, si bien es cierto se planteó la excepción de inepta demanda al considerar que debieron demandarse los otros actos administrativos que ya había proferido la Superintendencia de Servicios Públicos y en los que se resolvió que no había lugar a declarar la ruptura de la solidaridad, además de señalar que con ello quedaba agotada la vía gubernativa - hoy vía administrativa-; refirió que dichas decisiones al estar en firme y ponerle fin a la actuación inicial, debieron también demandarse, omisión que acarreó la configuración de una excepción, que si bien puede que su designación no corresponda a una inepta demanda, sí son hechos que configuran una exceptiva y, por ende, le corresponde al quo realizar pronunciamiento al respecto en la sentencia.

En consecuencia, solicita se modifique la decisión adoptada y, en su lugar, sea la Corporación la que defina si se debe tener en cuenta o no la excepción conforme a los argumentos expuestos, aunque no se trate propiamente de una ineptitud de la demanda.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia.

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el recurso presentado conforme a lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, al tratarse de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación, según lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 180 del mismo ordenamiento¹, sin la modificación de la ley 2080 de 2.021, en tanto para la fecha de presentación del recurso la misma no había sido expedida.

2.2. Solución del asunto.

Desde ya indica el despacho que la decisión objeto de alzada ha de ser confirmada, conforme las siguientes razones:

El artículo 140 del CPACA preceptúa como procedente el medio de control de reparación directa, en los siguientes términos:

“Artículo 140.- Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 90 Constitucional señala que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

De otro lado, frente al contenido de la demanda, el artículo 162 del CPACA establece de manera taxativa todos los requisitos que debe

¹ **Artículo 180. Audiencia inicial.** (...) 6º El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica según el caso.

observar el escrito de demanda, y es así como en sus numerales 2° y 3°, esto es, acerca de las pretensiones y los hechos, señala:

“Artículo 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...).”

En el entendido que las pretensiones deben estar acorde con el medio de control que se impetra, en el presente caso, al tratarse de una demanda de reparación directa, la cual es de carácter declarativo-indemnizatorio, la parte accionante claramente ha solicitado una declaración de responsabilidad e indicado los perjuicios que pretende le sean indemnizados, como consecuencia de la declaración de responsabilidad invocada en cabeza del ente demandado.

Así las cosas, las pretensiones de la demanda deben ser expresadas de forma clara y precisa.

Al respecto, se tiene que revisado el libelo demandatorio lo que pretenden los accionantes es lo siguiente:

“PRIMERA: Que se declare a la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P., administrativamente responsable de los perjuicios causados de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros ocasionados a los señores NUBIA LOSADA ORTIZ, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número 40.758.975 Expedida en Florencia – Caquetá, ALBA LUZ VARGAS LOZADA, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número 30.507.829 Expedida en Florencia – Caquetá y MIGUEL ANGEL VARGAS LOZADA, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 17.652.504 Expedida en Florencia – Caquetá; por su omisión, cuando por inactividad de las obligaciones propias de la entidad ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P., y cumplir con su deber legal se causó el daño a mis prohijos.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, se Condene a la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P., la reparación del daño ocasionado, a pagar a los actores, a los señores NUBIA LOSADA ORTIZ, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número 40.758.975 Expedida en Florencia – Caquetá, ALBA LUZ VARGAS

LOZADA, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número 30.507.829 Expedida en Florencia – Caquetá y MIGUEL ANGEL VARGAS LOZADA, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 17.652.504 Expedida en Florencia – Caquetá, los perjuicios de orden material (daño Emergente – lucro cesante) y moral, a la vida de relación por perjuicios irrogados, causados subjetivos y objetivados, actuales y futuros, irrogados con la decisión acusada...”.

Ahora bien, frente a los hechos de la demanda, si bien se hace mención a unos antecedentes generados con ocasión de una actuación administrativa ocasionada por la facturación y/o cobro solidario de una suma de dinero correspondiente al servicio público esencial de energía, la cual tuvo la presentación de dos derechos de petición a fin de obtener el paz y salvo y/o la exoneración de responsabilidad respectiva, a saber: (i) de fecha **9 de noviembre de 2.010**² y (ii) de fecha **3 de septiembre de 2.015**³, dando lugar a la expedición de los siguientes actos administrativos:

- Oficio GC-C- 201025983 del 24 de noviembre de 2.010, por el cual se le informa a la actora que no puede efectuar ningún trámite puesto que ella es solidariamente responsable en relación con la facturación del cobro del servicio de energía eléctrica prestado al predio ubicado en la carrera 15 N° 8-55, barrio Juan XXIII de la ciudad de Florencia, identificado con la cuenta interna N° 194175653. Decisión contra la cual la parte accionante incoó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, siendo resueltos de manera desfavorable, así:

- Decisión N° 201029481 del 22 de diciembre de 2.010, por la cual se desató en forma desfavorable el recurso de reposición interpuesto contra la decisión anterior; concediéndose entonces el correspondiente recurso de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

- Resolución N° SSPD -20118140022155 del 05 de febrero de 2.011, por la cual se confirmó la decisión anterior, en tanto al revisar el contenido físico y virtual del radicado SSPD N° 2011-810-001649-2 del 17 de enero de 2.011, se advirtió que quien reclamó la ruptura de solidaridad en la obligación debía acreditar la calidad de propietario y/o poseedor del predio⁴.

² Radicado bajo el número 20107481.

³ Fs. 64 a 81, c. 1.

⁴ Fs. 24 y 25, c 1.

Posteriormente, el 3 de septiembre de 2.015 la señora NUBIA LOZADA ORTÍZ presentó reclamación directa ante la Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos de la Electrificadora, con el fin de que se la exonerara de responsabilidad por el pago de la suma de \$47'000.000, argumentando ruptura de la solidaridad deprecada; al igual que se le reconocieran y pagaran los perjuicios morales y materiales ocasionados.

Como consecuencia de lo anterior, se expidieron los siguientes actos administrativos:

- Oficio GC-PQR de radicado N° 2015240431 de fecha 17 de septiembre de 2.015⁵, por medio del cual la electrificadora resolvió negativamente lo petitionado por la actora, argumentando, entre otras cosas, que mediante decisión del 22 de diciembre de 2.010, al resolver el recurso de reposición y conceder el de apelación, se pronunció de fondo sobre esos aspectos.

En oportunidad fue instaurado recurso de reposición y en subsidio el de apelación para ante a Superintendencia de Servicios Domiciliarios, señalando, entre varios aspectos, que se podía reclamar en cualquier tiempo cuando existían pruebas de la ruptura de la solidaridad sobre la facturación.

- Oficio N° CGPQR con número de radicación 2015246441⁶, por medio del cual se despachó negativamente el referido recurso de reposición, al considerar, entre otras cosas, que no era cierto que la solidaridad podía reclamarse en cualquier tiempo, por cuanto al tratarse de un derecho de suscriptor o usuario del servicio de energía eléctrica tenía unos límites temporales fijados por la ley para su ejercicio mediante la reclamación directa en sede administrativa.

- Resolución SSPD 20168140135515 de fecha 1 de agosto de 2016⁷ proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por medio de la cual se modificó la decisión N° 20158240431 del 23 de septiembre de 2015 proferida por ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A E.S.P. y, en su lugar, se ordenó **retirar de la facturación de la cuenta del predio el valor correspondiente a la suma de \$46.220.184**, valor que estaba consignado en el acuerdo de pago que anunció la empresa en el documento que reposa a folio 104

⁵ Fs. 83 a 87, c. 1.

⁶ Fs. 110 al 120, c. 1.

⁷ FS. 172 AL 174, C. 1.

del expediente; al igual que la empresa debía proceder a reconectar el servicio al predio en caso de que aún persistiera la suspensión del mismo.

Lo anterior, al considerar que:

“(...) El usuario hoy recurrente, reclamó el rompimiento de solidaridad de la deuda que reposa sobre la cuenta del predio, respecto de la cual la empresa señaló que no rompe la solidaridad, señalando que por los mismos hechos reclamó anteriormente y que esta Dirección mediante Resolución 20118140022155 confirmó que no había fundamento legal para el rompimiento de la solidaridad, por lo que la empresa señala que la decisión se encuentra en firme, además precisa que no es cierto que no hay límite para efectos de reclamar en materia de solidaridad.

Sobre el particular es de advertir, que efectivamente este Despacho confirmó en su oportunidad el no rompimiento de la solidaridad pero por falta de cumplimiento de los requisitos legales en su momento, pero en esa oportunidad no se estudió el tema de los acuerdos de pago porque el reclamante ni la empresa informaron sobre los mencionados acuerdos de pago, los que hubiesen permitido en otro sentido el fallo.

Ahora bien, las reclamaciones sobre rompimiento de solidaridad no están sujetas a los términos previstos en el artículo 154 de la Ley 142 de 1.994.

(...)”.

Así las cosas, se tiene que se obtuvo la liberación de responsabilidad solidaria en cabeza de la señora NUBIA LOZADA ORTÍZ, al disponerse su ruptura, como quedó visto.

De ahí que no se halle razonabilidad alguna en los argumentos esbozados por la demandada en la sustentación del recurso de alzada, dado que revisada la situación fáctica, jurídica y probatoria planteada, no existe pretensión alguna que oriente el proceso a desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos antes referidos; los cuales simplemente se relacionaron cronológicamente para acreditar la omisión y/o falta de actividad alegada en la demanda, pretendiendo así la declaratoria de responsabilidad administrativa, conforme a lo preceptuado en los artículos 90 de la Constitución Política y 140 del CPACA, de modo que haga viable jurídicamente la indemnización pretendida.

No debe olvidarse que quien edifica las pretensiones de toda demanda es el actor, sin que le sea viable al juez inmiscuirse en ello al punto que la suerte de sus pretensiones llegue a variar con su intervención, en tanto el director del proceso sólo puede conducir el mismo dentro de un marco competencial que está dado por la demanda en sí misma, esto es, por los hechos, las pretensiones y el fundamento jurídico de ellas, que acorde con lo que resulte probado en sana crítica decidirá si le asiste o no el derecho que reclama.

Se tiene, entonces, que no le asiste razón a la Electrificadora, al considerar en la alzada que la parte actora también debió atacar la legalidad de los actos administrativos proferidos en los años 2.010 y 2.011. Primero, porque no hacen parte del objeto de litigio -se excluye del análisis que en reparación directa debe hacerse en la presente litis- en tanto los perjuicios que reclama no devienen de la ejecución de los actos administrativos proferidos, sino de la presunta falta de actividad u omisión por parte de la electrificadora en los hechos objeto de conocimiento -así se fundamentó la demanda y es lo que debe probarse al interior de este asunto-; sin que para ello se deba hacer un juicio de legalidad de dichos actos, ya que es claro que la parte accionante, al ser beneficiaria de la actuación administrativa con la decisión final de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, no le asiste interés alguno para atacar su presunción de legalidad, como lo pretende hacer ver la parte recurrente, lo que quiere indicar que en tanto no se pretenda atacar la actuación administrativa llevada a cabo, no es posible presentar pretensiones en tal sentido. Segundo, porque, tal y como lo sostuvo la misma Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la Resolución SSPD 20168140135515 de fecha 1 de agosto de 2016, si bien confirmó en su oportunidad el no rompimiento de la solidaridad, lo hizo por falta de cumplimiento de los requisitos legales en su momento, sin **estudiar el tema de fondo**, dado que ni la reclamante ni la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P. informaron sobre los mencionados acuerdos de pago, los que hubiesen permitido proferir una decisión en otro sentido. Por lo tanto, la decisión administrativa con la cual se define de fondo la situación de la accionante no es otra que precisamente la Resolución N° SSPD 20168140135515 -del 1 de agosto de 2.016. No obstante, dicho aspecto no viene al caso.

Dicho todo lo anterior, es dable confirmar la decisión de instancia, al no encontrar vocación de prosperidad el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Administrativo del Caquetá,

R E S U E L V E :

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida en audiencia inicial el 19 de junio de 2.019 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, mediante la cual se declaró no probada la excepción previa de inepta demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al Despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ff7a3a656a52bfef27bad1dcc810236f6e61db0677b9adf7dc8575a98d6de3ff

Documento generado en 31/03/2022 02:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Primera de Decisión-

Magistrado Ponente: **PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Florencia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidos (2.022)

AUTO INTERLOCUTORIO N°048

Expediente número: 18-001-33-33-004-2021-00516-01
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Accionante: Diana Paola Suta Garcia
Autoridad accionada: Nación – Rama Judicial - C. S. de la J. - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto: Declara fundado impedimento conjunto.

Corresponde a la Sala¹ pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Florencia, el cual estima comprender a todos los demás jueces de dicho circuito judicial.

I. ANTECEDENTES.

Diana Paola Suta Garcia, mediante apoderado judicial, instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Rama Judicial - C. S. de la J. - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. DESAJNEO19-8638 del 10 de agosto de 2019 y el acto ficto generado por el silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación fechado el 14 de agosto de 2019, por el cual se le negó la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidora judicial desde el año 2013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido en el artículo 1 del Decreto 383 de 2.013 y los que año a año lo modifican, por haberse incurrido en violación a las normas en que debió fundarse y falsa motivación en su expedición; y a título de Restablecimiento del Derecho, solicita se la condene a reconocer con carácter de factor salarial la bonificación judicial que percibe, desde el 1 de enero de 2.013 y hasta la fecha en que permanezca vinculada a la Rama Judicial.

II. MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO.

La Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Florencia declaró su impedimento para conocer del presente asunto, en tanto considera estar incurso en la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues advierte que al ser beneficiaria de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 tiene un interés directo en las resultas del proceso, toda vez que se trata de juzgar la legalidad de normas que integran el régimen salarial y prestacional que la cobijan, por lo que es evidente que el fallo a proferirse genera expectativas en

¹ Artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2.021.

cuanto a su situación particular, además de considerar que comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Florencia.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

La Sala es la competente para resolver lo concerniente a la manifestación de impedimento formulado por la Juez Cuarta Administrativa de Florencia, en atención a lo preceptuado en los artículos 125 y 131 – 2 de la Ley 1437 de 2.011, modificado el primero de ellos por la Ley 2080 de 2.021.

3.2. Análisis de la causal de impedimento invocada.

La causal invocada se encuentra prevista en el artículo 141, numeral 1º, del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, la cual dispone:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".

Las razones expuestas por la juez obedecen al interés directo que -aduce- tiene en el asunto, en tanto al ostentar dicha calidad percibe la misma bonificación judicial objeto de controversia.

Para la Sala, es claro que dicha causal de impedimento se encuentra fundada, la que, además, se extiende a los otros jueces administrativos del circuito de Florencia, en tanto la discusión que se plantea en el libelo demandatorio implica atender la controversia sobre el alcance y efecto del reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y sus consecuencias e injerencia en la forma de liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios judiciales; persiguiendo actualmente el mismo interés salarial de la parte demandante.

En ese orden de ideas, se les separará del conocimiento del asunto de la referencia, y de conformidad con el artículo 131, numeral 2, del CPACA se dispondrá la remisión del proceso a la Presidencia de este Tribunal, para que efectúe el correspondiente sorteo del juez ad hoc quien deberá asumir el conocimiento del mismo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa de Florencia, el cual se extiende a los demás jueces administrativos de dicho circuito, para conocer del presente asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, pase el expediente a la Presidencia de esta Corporación, a efectos de que se realice el correspondiente sorteo del juez ad hoc que ha de asumir el conocimiento del asunto.

Expediente número: 18-001-33-33-004-2021-00516-01

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Accionante: Diana Paola Suta Garcia

Autoridad accionada: Nación – Rama Judicial - C. S. de la J. - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Asunto: Declara fundado impedimento conjunto.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

**YANNETH REYES VILLAMIZAR
(E)²**

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

**Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

²CE-Presidencia-OFI-INT-2022-679 del 24 de marzo de 2.022- Por medio del cual se encargó de las funciones del Despacho Primero del Magistrado Néstor Arturo Méndez Pérez, por el término de sus hospitalización, y de ser el caso, por el término de su incapacidad.

Expediente número: 18-001-33-33-004-2021-00516-01

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Accionante: Diana Paola Suta Garcia

Autoridad accionada: Nación – Rama Judicial - C. S. de la J. - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Asunto: Declara fundado impedimento conjunto.

Código de verificación:

**4e0d75e9737c3028d0340c48741810b01755095520ffb4dd46f497a7f99f
804b**

Documento generado en 31/03/2022 04:23:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Primera de Decisión-

Magistrado Ponente: **PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Florencia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidos (2.022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 050

Expediente número: 18-001-33-33-004-2022-00020-01
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Accionante: Luz Delia Mendez Rojas
Autoridad accionada: Nación – Rama Judicial - C. S. de la J. - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto: Declara fundado impedimento conjunto.

Corresponde a la Sala¹ pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Florencia, el cual estima comprender a todos los demás jueces de dicho circuito judicial.

I. ANTECEDENTES.

DIANA PAOLA SUTA GARCÍA, mediante apoderado judicial, instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Rama Judicial - C. S. de la J. - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. DESAJNEO 19-9490 de 17 de septiembre de 2.019 y el acto ficto generado por el silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto, por el cual se le negó la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidora judicial desde el año 2.013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido en el artículo 1 del Decreto 383 de 2.013 y los que año a año lo modifican, por haberse incurrido en violación a las normas en que debió fundarse y falsa motivación en su expedición; y a título de restablecimiento del derecho se la condene a reconocer con carácter de factor salarial la bonificación judicial que percibe, desde el 1 de enero de 2.013 y hasta la fecha en que permanezca vinculada a la rama judicial.

II. MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO.

La Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Florencia declaró su impedimento para conocer del presente asunto, en tanto considera estar incurso en la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues advierte que al ser beneficiaria de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 tiene un interés directo en las resultas del proceso, toda vez que se trata de juzgar la legalidad de normas que integran el régimen salarial y prestacional que la cobijan, por lo que es evidente -afirma- que el fallo a proferirse genera

¹ Artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2.021.

expectativas en cuanto a su situación particular, además de considerar que comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Florencia.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

La Sala es la competente para resolver lo concerniente a la manifestación de impedimento formulado por la Juez Cuarta Administrativa de Florencia, en atención a lo preceptuado en los artículos 125 y 131 – 2 de la Ley 1437 de 2.011 modificado el primero de ellos por la Ley 2080 de 2.021.

3.2. Análisis de la causal de impedimento invocada.

La causal invocada se encuentra prevista en el artículo 141, numeral 1º, del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, la cual dispone:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".

Las razones expuestas por la juez obedecen al interés directo que -aduce- tiene en el asunto, en tanto al ostentar dicha calidad percibe la misma bonificación judicial objeto de controversia.

Para la Sala, es claro que dicha causal de impedimento se encuentra fundada, la que, además, se extiende a los otros jueces administrativos del circuito de Florencia, en tanto la discusión que se plantea en el libelo demandatorio implica atender la controversia sobre el alcance y efecto del reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y sus consecuencias e injerencia en la forma de liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios judiciales; persiguiendo actualmente el mismo interés salarial de la parte demandante.

En ese orden de ideas, se les separará del conocimiento del asunto de la referencia, y de conformidad con el artículo 131, numeral 2, del CPACA se dispondrá la remisión del proceso a la Presidencia de este Tribunal, para que efectúe el correspondiente sorteo del juez ad hoc quien deberá asumir el conocimiento del mismo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa de Florencia, el cual se extiende a los demás jueces administrativos de dicho circuito, para conocer del presente asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, pase el expediente a la Presidencia de esta Corporación, a efectos de que se realice el correspondiente sorteo del juez ad hoc que ha de asumir el conocimiento del asunto.

Expediente número: 18-001-33-33-004-2022-00020-01

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Accionante: Luz Delia Mendez Rojas

Autoridad accionada: Nación – Rama Judicial - C. S. de la J. - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Asunto: Declara fundado impedimento conjunto.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

**YANNETH REYES VILLAMIZAR
(E)²**

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

**Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**821df7757b0c37d9e475c408d0dc7e40b8f4030e81f1808d2c0c032b9def
579a**

²CE-Presidencia-OFI-INT-2022-679 del 24 de marzo de 2.022- Por medio del cual se encargó de las funciones del Despacho Primero del Magistrado Néstor Arturo Méndez Pérez, por el término de sus hospitalización, y de ser el caso, por el término de su incapacidad.

Expediente número: 18-001-33-33-004-2022-00020-01

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Accionante: Luz Delia Mendez Rojas

Autoridad accionada: Nación – Rama Judicial - C. S. de la J. - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Asunto: Declara fundado impedimento conjunto.

Documento generado en 31/03/2022 04:23:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Primera de Decisión-

Magistrado Ponente: **PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Florencia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidos (2.022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 049

Expediente número: 18-001-33-33-005-2022-00016-01
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Accionante: Julian Fernando Santofimio Ortega
Autoridad accionada: Nación – Rama Judicial - C. S. de la J. - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto: Declara fundado impedimento conjunto.

Corresponde a la Sala¹ pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Florencia, el cual estima comprender a todos los demás jueces de dicho circuito judicial.

I. ANTECEDENTES.

JULIAN FERNANDO SANTOFIMIO ORTEGA, mediante apoderado judicial, instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - C. S. DE LA J. - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. DESAJNEO019-9486 del 17 de septiembre de 2.019 y el acto ficto generado por el silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto, por el cual se le negó la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidor judicial desde el año 2013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido en el artículo 1 del Decreto 383 de 2.013 y los que año a año lo modifican, por haberse incurrido en violación a las normas en que debió fundarse y falsa motivación en su expedición; y a título de restablecimiento del derecho se la condene a reconocer con carácter de factor salarial la bonificación judicial que percibe, desde el 1 de enero de 2.013 y hasta la fecha en que permanezca vinculado a la Rama Judicial.

II. MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO.

La Juez Quinta Administrativa del Circuito de Florencia declaró su impedimento para conocer del presente asunto, en tanto considera estar incurso en la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues advierte que al ser beneficiaria de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 tiene un interés directo en las resultados del proceso, toda vez que se trata de juzgar la legalidad de normas que integran el régimen salarial y prestacional que la cobijan, por lo que es evidente que el fallo a proferirse genera expectativas en

¹ Artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2.021.

cuanto a su situación particular, además de considerar que comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Florencia.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

La Sala es la competente para resolver lo concerniente a la manifestación de impedimento formulado por la Juez Quinta Administrativa de Florencia, en atención a lo preceptuado en los artículos 125 y 131 – 2 de la Ley 1437 de 2.011 modificado el primero de ellos por la Ley 2080 de 2.021.

3.2. Análisis de la causal de impedimento invocada.

La causal invocada se encuentra prevista en el artículo 141, numeral 1º, del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, la cual dispone:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".

Las razones expuestas por la juez obedecen al interés directo que -aduce- tiene en el asunto, en tanto al ostentar dicha calidad percibe la misma bonificación judicial objeto de controversia.

Para la Sala, es claro que dicha causal de impedimento se encuentra fundada, la que, además, se extiende a los otros jueces administrativos del circuito de Florencia, en tanto la discusión que se plantea en el libelo demandatorio implica atender la controversia sobre el alcance y efecto del reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y sus consecuencias e injerencia en la forma de liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios judiciales; persiguiendo actualmente el mismo interés salarial de la parte demandante.

En ese orden de ideas, se les separará del conocimiento del asunto de la referencia, y de conformidad con el artículo 131, numeral 2, del CPACA se dispondrá la remisión del proceso a la Presidencia de este Tribunal, para que efectúe el correspondiente sorteo del juez ad hoc quien deberá asumir el conocimiento del mismo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Quinta Administrativa de Florencia, el cual se extiende a los demás jueces administrativos de dicho circuito, para conocer del presente asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, pase el expediente a la Presidencia de esta Corporación a efectos de que se realice el correspondiente sorteo del juez ad hoc que ha de asumir el conocimiento del asunto.

Expediente número: 18-001-33-33-005-2022-00016-01

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Accionante: Julian Fernando Santofimio Ortega

Autoridad accionada: Nación – Rama Judicial - C. S. de la J. - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Asunto: Declara fundado impedimento conjunto.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

**YANNETH REYES VILLAMIZAR
(E)²**

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

**Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7bd9765dc7ebb2e64b9e3873e2f72f2d8c5e69c34b37e1f8d50fce634d9
e731**

Documento generado en 31/03/2022 04:23:15 PM

²CE-Presidencia-OFI-INT-2022-679 del 24 de marzo de 2.022- Por medio del cual se encargó de las funciones del Despacho Primero del Magistrado Néstor Arturo Méndez Pérez, por el término de sus hospitalización, y de ser el caso, por el término de su incapacidad.

Expediente número: 18-001-33-33-005-2022-00016-01

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Accionante: *Julian Fernando Santofimio Ortega*

Autoridad accionada: Nación – Rama Judicial - C. S. de la J. - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Asunto: *Declara fundado impedimento conjunto.*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
SALA CUARTA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidos (2.022)

RADICACIÓN	: 18001-33-33-001-2021-00398-01
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CARLOS AUGUSTO TARAZONA
DEMANDADA	: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	: ACEPTA IMPEDIMENTO
AUTO No.	: A.I. 53-03-89-22
ACTA No.	: 17 DE LA FECHA

1. ASUNTO.

Procede la Sala a pronunciarse acerca del impedimento manifestado por la Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Florencia-Caquetá, y que cubre a todos los Jueces del Circuito Administrativo de Florencia.

2. ANTECEDENTES.

El señor CARLOS AUGUSTO TARAZONA GÓMEZ, por medio de apoderado judicial, acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 31500 -1207 del 31 de marzo de 2021; aunado a lo anterior, como restablecimiento del derecho, requiere se reconozca la prima especial equivalente al 30% de la asignación básica, desde el 21 de febrero de 2.013 hasta la fecha en que permanezca vinculado en la entidad demandada y se reajusten las correspondientes prestaciones sociales.

3.1. Competencia

Esta Corporación es competente para decidir sobre el impedimento manifestado por la Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Florencia-Caquetá, que en su concepto comprende a todos los Jueces del Circuito Judicial de Florencia; adscrito al sistema de oralidad, por expresa disposición del Art. 131 del CPACA.

3.2. La causal de impedimento invocada.

La Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Florencia-Caquetá, ha invocado la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

“1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso”.

Igualmente encuentra la Sala que en el presente caso se da la causal contemplada en el artículo 140 del Código General del Proceso; que establece la declaración de impedimento y las causales de recusación, así:

“Artículo 140. Los Magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El Juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)”

Así las cosas, considera la Sala que es fundado el impedimento manifestado por la Juez Primera del Circuito Judicial de Florencia-Caquetá, que se extiende a los demás Jueces Administrativos, pues a los Jueces del Circuito los cobija el mismo régimen salarial y prestacional que al actor, siendo por lo tanto evidente que el eventual fallo favorable a las pretensiones genera expectativas para ésta en cuanto a la reliquidación de sus emolumentos salariales y prestacionales. En consecuencia, se declarará fundado el impedimento objeto de estudio y como quiera el numeral 2° del Art. 131 del CPACA dispone que, si el impedimento que comprende a todos los jueces es aceptado, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Florencia-Caquetá, que cobija a los demás jueces de este mismo Distrito Judicial. En consecuencia, se les declara separados del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme está providencia, por secretaria envíese el expediente a la Presidencia de esta Corporación, para que efectúe la designación de un (1) conjuez que asumirá el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b06d16cf2ea3eb3f94b01662159b2da36793aaab68ef28c7a21b3dc055083dc7

Documento generado en 31/03/2022 04:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
SALA CUARTA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidos (2022)

RADICACIÓN	: 18001-33-33-004-2022-00022-01
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CARLOS EDUARDO PINEDA
DEMANDADA	: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	: ACEPTA IMPEDIMENTO
AUTO No.	: A.I. 54-03-90-22
ACTA No.	: 17 DE LA FECHA

1. ASUNTO.

Procede la Sala a pronunciarse acerca del impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia-Caquetá, y que cobija a todos los Jueces del Circuito Administrativo de Florencia.

2. ANTECEDENTES.

El señor CARLOS EDUARDO PINEDA obrando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial promueve demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el objetivo de que se declare la Nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. 31500-3173 del 4 de octubre de 2021, y a título de restablecimiento del derecho se le reconozca, reliquide y pague la totalidad de las prestaciones sociales con inclusión de la Bonificación Judicial como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

3.1. Competencia

Esta Corporación es competente para decidir sobre el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia-Caquetá, que en su concepto comprende a todos los Jueces del Circuito Judicial de Florencia; adscrito al sistema de oralidad, por expresa disposición del Art. 131 del CPACA.

3.2. La causal de impedimento invocada.

La Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia-Caquetá, ha invocado la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código

General del Proceso, en concordancia con el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

“1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso”.

Igualmente encuentra la Sala que en el presente caso se da la causal contemplada en el artículo 140 del Código General del Proceso; que establece la declaración de impedimento y las causales de recusación, así:

“Artículo 140. Los Magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El Juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)”

Así las cosas, considera la Sala que es fundado el impedimento manifestado por la Juez Cuarta del Circuito Judicial de Florencia-Caquetá, que se extiende a los demás Jueces Administrativos, pues a los Jueces del Circuito los cobija el mismo régimen salarial y prestacional que al actor, siendo por lo tanto evidente que el eventual fallo favorable a las pretensiones genera expectativas para ésta en cuanto a la reliquidación de sus emolumentos salariales y prestacionales. En consecuencia, se declarará fundado el impedimento objeto de estudio y como quiera el numeral 2° del Art. 131 del CPACA dispone que, si el impedimento que comprende a todos los jueces es aceptado, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia-Caquetá, que cobija a los demás jueces de este mismo Distrito Judicial. En consecuencia, se les declara separados del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme está providencia, por secretaria envíese el expediente a la Presidencia de esta Corporación, para que efectué la designación de un (1) conjuez que asumirá el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
57bd7cf26c353bb04d18e92336b0eec904d4255fc48eb4e7a6e9384fa847ff38
Documento generado en 31/03/2022 04:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
SALA CUARTA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidos (2022)

RADICACIÓN : 18001-33-33-005-2021-00339-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE : RAFAEL RENTERIO OCORÓ
DEMANDADA : NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS
ASUNTO : ACEPTA IMPEDIMENTO
AUTO No. : A.I. 52-03-88-22
ACTA No. : 17 DE LA FECHA

1. ASUNTO.

Procede la Sala a pronunciarse acerca del impedimento manifestado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia-Caquetá, y que cubija a todos los Jueces del Circuito Administrativo de Florencia.

2. ANTECEDENTES.

El señor RAFAEL RENTERIA OCORÓ por medio de apoderado judicial, acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de solicitar se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. DESAJNEO18-3747 del 07 de mayo de 2018 y la Resolución No. RH-4239 del 12 de julio de 2021, por medio de los cuales se niega la solicitud del demandante de reliquidar las prestaciones sociales y laborales, y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales existentes entre lo liquidado hasta ahora por la administración con el 70% de su salario básico y la liquidación que resulte teniendo como base el 100% de su salario básico, incluyendo el 30% de este que se ha devengado como una prima especial sin carácter salarial; y a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la accionada a reliquidar y reconocer y pagar desde el 28 de enero de 2014 hasta la fecha de la sentencia y en adelante mientras permanezca vinculado y que por razón del cargo tenga derecho a la prima especial mensual sin carácter salarial, equivalente al 30% del salario básico como adición a la remuneración básica, y el valor de las diferencias salariales, laborales y prestacionales existente, entre la liquidación que hasta ahora le ha hecho la administración con el 70% de su salario básico y el valor que resulte de reliquidar todas sus prestaciones teniendo como base para liquidación el 100% de su remuneración básica, incluyendo el 30% del sueldo básico mensual.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Esta Corporación es competente para decidir sobre el impedimento manifestado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia-Caquetá, que en su concepto comprende a todos los Jueces del Circuito Judicial de Florencia; adscrito al sistema de oralidad, por expresa disposición del Art. 131 del CPACA.

3.2. La causal de impedimento invocada.

La Juez Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia-Caquetá, ha invocado la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

“1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso”.

Igualmente encuentra la Sala que en el presente caso se da la causal contemplada en el artículo 140 del Código General del Proceso; que establece la declaración de impedimento y las causales de recusación, así:

“Artículo 140. Los Magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El Juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)”

Así las cosas, considera la Sala que es fundado el impedimento manifestado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia-Caquetá, que se extiende a los demás Jueces Administrativos, pues a los Jueces del Circuito los cobija el mismo régimen salarial y prestacional que al actor, siendo por lo tanto evidente que el eventual fallo favorable a las pretensiones genera expectativas para ésta en cuanto a la reliquidación de sus emolumentos salariales y prestacionales. En consecuencia, se declarará fundado el impedimento objeto de estudio y como quiera el numeral 2º del Art. 131 del CPACA dispone que, si el impedimento que comprende a todos los jueces es aceptado, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia-Caquetá, que cobija a los demás jueces

de este mismo Distrito Judicial. En consecuencia, se les declara separados del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme está providencia, por secretaria envíese el expediente a la Presidencia de esta Corporación, para que efectúe la designación de un (1) conjuer que asumirá el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d0c4a0bc5359360c60789bcdba7358951e8ffbaa917c67ba10babec0265fba

Documento generado en 31/03/2022 04:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>